

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por el magistrado Cándido Conde-Pumpido Tourón, presidente, y las magistradas y magistrados doña Inmaculada Montalbán Huertas, don Ricardo Enríquez Sancho, doña María Luisa Balaguer Callejón, don Ramón Sáez Valcárcel, don Enrique Arnaldo Alcubilla, doña Concepción Espejel Jorquera, doña María Luisa Segoviano Astaburuaga y don César Tolosa Tribiño, en el recurso de inconstitucionalidad núm. 6436-2024, interpuesto por más de cincuenta diputados y más de cincuenta senadores del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso de los Diputados y en el Senado, con ponencia del magistrado don Ramón Sáez Valcárcel, ha dictado el siguiente

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este tribunal el 4 de septiembre de 2024, don Manuel Sánchez-Puelles y González-Carvajal, procurador de los tribunales, en nombre y representación de más de cincuenta diputados y de más de cincuenta senadores del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso de los Diputados y en el Senado, en el recurso de inconstitucionalidad núm. 6436-2024, promovió la recusación de la magistrada doña Laura Díez Bueso en los términos que seguidamente se expresan.

2. En el escrito de interposición del recurso de inconstitucionalidad y mediante OTROSI DIGO, los recurrentes plantean la recusación de la magistrada Laura Díez Bueso basándose en los siguientes fundamentos.

a. Las garantías de independencia e imparcialidad judicial del art. 24 CE deben entenderse de manera que no otorguen una protección inferior a la derivada del artículo 6 CEDH, del mismo modo que el art. 47, párrafo segundo CDFUE, debe interpretarse de modo que salvaguarde un nivel de protección que no sea inferior al nivel de protección establecido en el artículo 6 del CEDH (STJUE de 19/11/2019, A.K. y otros, asuntos C-585/18, T-624/18 y T-625/18).

Según la jurisprudencia del TEDH sobre el art. 6 CEDH: i). La independencia judicial es un requisito previo al Estado de derecho y una condición *sine qua non* para la propia existencia

del derecho a un proceso justo (STEDH *Grzęda c. Polonia* [GS], 2022); ii). Los conceptos de independencia, imparcialidad y la exigencia de un tribunal establecido por la ley interactúan y requieren de un examen conjunto (*Ramos Nunes de Carvalho e Sá c. Portugal* [GS], 2018; *Denisov c. Ucrania* [GS], 2018; *Guðmundur Andri Ástráðsson c. Islandia* [GS], 2020); iii). para apreciar la independencia de un órgano jurisdiccional debe tenerse en cuenta el modo de designación de sus miembros (*Ramos Nunes de Carvalho e Sá c. Portugal* [GS], 2018; *Guðmundur Andri Ástráðsson c. Islandia* [GS], 2020); iv). la independencia denota la impermeabilidad de un juez a la presión externa y la existencia de salvaguardias contra la influencia indebida o la discrecionalidad sin límites en la fase de nombramiento y durante el desempeño de funciones (*Guðmundur Andri Ástráðsson c. Islandia* [GS], 2020); v). es necesario proteger la autonomía de los consejos de la judicatura de la injerencia de los poderes legislativo y ejecutivo, y asegurar que cualquier reforma del poder judicial no tiene como resultado el menoscabo de la independencia del poder judicial y de sus órganos de gobierno (*Grzęda c. Polonia* [GS], 2022); vi). la imparcialidad implica la ausencia de prejuicios o predisposición y admite prueba subjetiva relativa a la convicción personal y el comportamiento de un juez concreto y una prueba objetiva relativa a si la conducta del juez puede suscitar recelos objetivamente sostenidos (*Ramos Nunes de Carvalho e Sá c. Portugal* [GS], 2018); vii). los conceptos de independencia e imparcialidad están vinculados y el TEDH los examina conjuntamente valorando si existe la necesaria “apariencia” de independencia o la necesidad de imparcialidad objetiva (*Sacilor Lormines c. Francia* (2006)).

De toda esta jurisprudencia deducen los recurrentes, citando el ATC 48/2021, de 21 de abril, que “el elenco de causas de recusación previstas en el art. 219 LOPJ no acoge todos los supuestos en los que cabe apoyar una duda sobre la imparcialidad judicial”, de modo que, dado que la independencia e imparcialidad judicial son presupuestos del propio Estado de Derecho y del derecho a un proceso equitativo, la concurrencia de hechos objetivos que permitan suscitar dudas sobre la imparcialidad de un juez deben determinar su apartamiento del proceso, dado que está en juego la confianza que deben inspirar los tribunales de una sociedad democrática.

b. Sentadas las anteriores consideraciones generales, bajo el título “Recusación de la Excelentísima Sra. Magistrada D^a. Laura Díez Bueso”, los recurrentes comienzan destacando que la Sra. Díez fue nombrada magistrada del Tribunal Constitucional a propuesta del Gobierno del PSOE presidido por el Sr. Sánchez “tras una extensa carrera política al servicio del Partido



Socialista de Cataluña (PSC) y del propio gobierno socialista presidido por el Sr. Sánchez, inmediatamente antes de su nombramiento”.

Se refieren a continuación a que, en el marco de las competencias que correspondían a la magistrada como directora general de Asuntos Constitucionales y Coordinación Jurídica en el gobierno socialista anterior al actual, “tuvo participación, al menos, en la formación de criterio del propio Ministerio de la Presidencia para la deliberación y aprobación de las propuestas motivadas que desembocaron en los referidos indultos parciales [a los dirigentes catalanes condenados por la STS 459/2019]” y “debió intervenir en la fijación del criterio del Ministerio sobre la constitucionalidad de tales indultos parciales y sobre la constitucionalidad de la propia amnistía (negada de forma contundente por las citadas propuestas)”. A juicio de los recurrentes, de lo anterior resulta “un evidente motivo de abstención”, sin mayor precisión.

Aprecian acto seguido otra razón para recusar a la magistrada con base en el contenido de un artículo colectivo firmado, entre otros, por la Sra. Díez Bueso en 2018, “Valoración General del Estado Autonómico”. Sostienen que en él, según información aparecida en el diario *El Mundo*, “lamenta” que el *procés* acabara con la aplicación del art. 155 CE y se pronuncia “explícitamente en la misma línea en la que el Preámbulo de la LO 1/2024 trata de justificar la procedencia de la amnistía: la necesidad de devolver el conflicto a la política”. Esas manifestaciones suponen, a su entender una toma de postura previa que, en un asunto de la relevancia política que tiene el presente, obliga a la abstención de la magistrada para mantener la confianza en la justicia, aquí, la justicia de mayor trascendencia.

Por último, se aduce que la Sra. Díez, como directora general de Asuntos Constitucionales y Coordinación Jurídica entre 2020 y 2022 “no sólo ha estado bajo la dependencia jerárquica del actual Presidente del Gobierno, sino también de quien a todas luces ha dirigido la negociación de la Proposición que desembocó en la LO 1/2024. Nos referimos a D. Félix Bolaños García”. Los recurrentes mantienen que esa subordinación a dos de los principales impulsores de la LO 1/2024 determina la procedencia de la abstención con base en los apartados 12º y 14º del art. 219 LOPJ, pues, si en ellos se atiende a que alguna de las partes sea un subordinado del juez, mayor razón avala la abstención cuando el juez ha sido subordinado de la autoridad o funcionario que ha intervenido de manera relevante en la norma impugnada.

Las consideraciones relativas a la recusación de la magistrada terminan con la afirmación de que “concurrirían los motivos de abstención de los apartados 10º, 13º, 16º, 12º y 14º del artículo 219 LOPJ”.

3. Por diligencia de ordenación fechada el 1 de octubre de 2024, se designó ponente para el conocimiento de la recusación al magistrado don Ramón Sáez Valcárcel, a quien correspondía por turno de reparto.

4. Finalmente ha de advertirse que en la composición del Tribunal solo intervienen nueve magistradas y magistrados porque están ausentes, en primer lugar, la magistrada de cuya resolución se trata aquí, hay otro abstenido y uno más cuya recusación está pendiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto de este incidente es resolver la recusación de la magistrada doña Laura Díez Bueso, que los demandantes fundamentan en la concurrencia de las causas de abstención y recusación 10ª, 13ª, 16ª, 12ª y 14ª del artículo 219 LOPJ, que vinculan con su carrera política vinculada al PSC y al PSOE; su participación en la aprobación de los indultos parciales concedidos a los condenados en la STS núm. 459/2019 y la fijación del criterio del Ministerio de la Presidencia sobre la constitucionalidad de los indultos y la amnistía; el contenido de un artículo colectivo en el que se aboga por una solución política al conflicto catalán en línea con el preámbulo de la ley de amnistía, y su actividad bajo la dependencia jerárquica de quienes han sido dos de los principales impulsores de la citada ley, única circunstancia que reconducen expresamente a una concreta causa de abstención/recusación: los apartados 12º y 14º del art. 219 LOPJ.

Las causas de recusación invocadas por los recurrentes sin mayor precisión subsuntiva son:

Art. 219.10ª LOPJ: Tener interés directo o indirecto en el pleito o causa.

Art. 219.13ª LOPJ: Haber ocupado cargo público, desempeñado empleo o ejercido profesión con ocasión de los cuales haya participado directa o indirectamente en el asunto objeto del pleito o causa o en otro relacionado con el mismo.

Art. 219.16^a LOPJ: Haber ocupado el juez o magistrado cargo público o administrativo con ocasión del cual haya podido tener conocimiento del objeto del litigio y formar criterio en detrimento de la debida imparcialidad.

Art. 219.12^a LOPJ: Ser o haber sido una de las partes subordinado del juez que deba resolver la contienda litigiosa.

Art. 219.14^a LOPJ: En los procesos en que sea parte la Administración pública, encontrarse el juez o magistrado con la autoridad o funcionario que hubiese dictado el acto o informado respecto del mismo o realizado el hecho por razón de los cuales se sigue el proceso en alguna de las circunstancias mencionadas en las causas 1.^a a 9.^a, 12.^a, 13.^a y 15.^a de este artículo.

2. El Tribunal ha reiterado la posibilidad de denegar la tramitación del incidente de recusación cuando lo requieran razones procesales o de fondo. Las razones para la inadmisión pueden sustentarse en su defectuoso planteamiento procesal, en la falta de invocación de una causa legal, la ausencia de expresión de los hechos concretos en que la parte funde la afirmación de parcialidad o que los hechos ofrecidos no constituyan el presupuesto fáctico de los que configuran la causa invocada (ATC 109/1981, de 30 de octubre, FJ 2); la inadmisión también puede estar motivada por el momento en que se suscita, es decir su extemporaneidad, por su reiteración, las circunstancias que lo rodean o las argumentaciones que la fundamentan, porque la pretensión es formulada con manifiesto abuso de derecho o entraña fraude de ley o procesal de acuerdo con lo establecido en el art. 11.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (así, ATC 42/2024, de 7 de mayo, FJ único).

3. El Tribunal, en atención a la citada jurisprudencia y tomando en consideración la argumentación en que se fundamenta la recusación, deniega liminarmente su tramitación por las razones siguientes:

(i) La pretensión se apoya, en primer lugar, en la posible intervención de la Sra. Díez en relación con los indultos parciales concedidos a los condenados en la STS 459/2019. No se apela a una intervención acreditada y definida de la recusada, sino a la suposición de que “debió intervenir” en la fijación del criterio del Ministerio de la Presidencia, y no se alude a una actuación en relación con la constitucionalidad de la LO 1/2024 impugnada en el presente proceso constitucional, sino sobre la propuesta de indultos parciales procedente de otro

ministerio, el de Justicia, que desembocó en su concesión en el año 2021. Todo ello con base en la titularidad de un cargo en el que la Sra. Díez cesó el 26 de abril de 2022, iniciándose la tramitación parlamentaria de la LO 1/2024 recurrida como proposición de ley presentada por el grupo parlamentario socialista el 24 de noviembre de 2023.

Se trata de un discurso que se asienta en circunstancias hipotéticas, sobre actuaciones desconectadas del objeto del recurso de inconstitucionalidad, que no puede acreditar ninguno de los motivos de pérdida de la imparcialidad a los que los recurrentes los anudan. Pues la magistrada Sra. Díez no intervino en el asunto al que se refiere el proceso, ni pudo haberse formado criterio previo sobre el mismo, ni ponen de manifiesto que tenga interés directo o indirecto en la causa. Por ello, se puede descartar la concurrencia de alguna de las causas de recusación genéricamente aducidas que carecen de capacidad para justificar una duda sobre su imparcialidad.

El Tribunal ha señalado que la apreciación de la causa 16ª del art. 219 LOPJ “exige, como punto de partida, poder establecer una conexión entre el cargo público desempeñado y el objeto concreto del proceso sometido a su posterior consideración y exige también, como conclusión, que quede acreditado que con ocasión del desempeño de dicho cargo el Juez aludido haya podido formar criterio contra el recusante” (ATC 18/2006, de 24 de enero, FJ 3). Por lo que se refiere a la causa 10ª, implica considerar “aquello que proporciona al magistrado una ventaja o beneficio o le evita una carga o perjuicio, para sí o para sus allegados. Ha de tratarse de un interés singularizado en relación con el concreto proceso en que se plantee la recusación y actual” [AATC 17/2020, FJ 3 b); 73/2022, FJ 4 a), y 149/2022, FJ 4 B)]. En el recurso, sin embargo, ni se argumenta sobre la necesaria conexión ni se expone qué potencial provecho derivaría para la magistrada recusada el resultado del proceso constitucional.

(ii) Igualmente inefectiva para fundar una duda sobre la imparcialidad de la Sra. Díez se revela la aducida coautoría del trabajo académico “Valoración General del Estado Autónomico”, publicado en el año 2018, al que los recurrentes, por lo demás, aluden por vía indirecta a partir de lo publicado en la prensa sobre su contenido. Ante todo, porque, frente a lo afirmado en el recurso, examinado el texto -un capítulo del “Informe Anual sobre las Comunidades Autónomas”, elaborado por profesores universitarios de toda España-, en ningún lugar se “lamenta” que el *procés* acabara con la aplicación del art. 155 CE; es más, el trabajo considera que concurría el “supuesto de hecho habilitante” del mecanismo extraordinario de



intervención sobre los órganos de las comunidades autónomas. Y, desde luego, no puede entenderse que la defensa de “la voluntad de diálogo político y de acometer las reformas jurídicas necesarias” como vía de solución al conflicto suponga una toma de postura sobre la constitucionalidad de la LO 1/2024, cuestionada en el presente proceso constitucional.

Ni la magistrada se expresó en los términos que le atribuye la recusación ni el trabajo académico se refiere a la cuestión constitucional que suscita el recurso, de modo que no existe el presupuesto fáctico de la aplicación de las causas de recusación alegadas, pues esos datos no implican prejuicio o previa toma de posición sobre el objeto de la norma sometida a enjuiciamiento constitucional ni permiten fundar la existencia de un interés directo o indirecto en este proceso constitucional (ATC 224/2001, de 18 de julio, FJ 1). Más allá de la falta de presupuesto del motivo, la doctrina constitucional considera que no está justificada la duda de imparcialidad que se vincula a manifestaciones vertidas en publicaciones académicas o artículos de opinión publicados antes de haber adquirido la condición de magistrado, incluso si en ellos se defiende una tesis contraria a una de las partes [ATC 18/2006, de 24 de enero, FJ 5, recientemente, AATC 107/2021, de 15 de diciembre, FJ 4 d); 72/2022, de 27 de abril, FJ 3 B) b), y 149/2022, de 15 de noviembre, FJ 4 A) a)].

(iii) El recurso apunta también a una dependencia jerárquica de la Sra. Díez respecto a los Sres. Sánchez y Bolaños, presidente y ministro del gobierno de la Nación respectivamente, quienes habrían intervenido de manera relevante en la norma impugnada. Se aduce así una relación inversa a la que contempla la invocada causa del art. 219.12^a LOPJ, que alude a la subordinación de una parte al juez, y no viceversa, que no puede aceptarse como causa de recusación, como dijimos en el ATC 78/2024, de 10 de septiembre, FJ 3.

Por lo demás, respecto a la previsión del art. 219.14^a LOPJ este Tribunal ha señalado que. “sólo de forma extensiva y extravagante son extrapolables a nuestro objeto de enjuiciamiento —una Ley Orgánica aprobada por el Parlamento con la mayoría reforzada exigida por la Norma fundamental—, las referencias a la Administración pública y al funcionario que, inserto en su ámbito jerárquico de organización, ha de haber dictado o informado el acto recurrido o realizado el hecho sometido a enjuiciamiento. No cabe olvidar que, en la medida en que las causas de recusación permiten apartar del caso al juez predeterminado por la ley, la interpretación de su ámbito ha de ser restrictiva y vinculada al contenido del derecho a un juez imparcial (STC 162/1999, de 27 de septiembre, FJ 8),

interpretación restrictiva que se impone más aún respecto de un órgano, como es el Tribunal Constitucional, cuyos miembros no pueden ser objeto de sustitución (ATC 80/2005, de 17 de febrero)” (ATC 383/2006, de 2 de noviembre, FJ 3).

(iv) En suma, ninguno de los argumentos examinados alcanza a constituir siquiera un principio de prueba de la falta de apariencia de imparcialidad que se alega, sin que sea admisible esgrimir diversas causas de recusación sin argumentar mínimamente las razones por las que se estiman concurrentes. En esta línea y para concluir, debe descartarse que tenga algún valor la genérica alusión a los vínculos de la magistrada Sra. Díez con el Partido Socialista de Cataluña, hecho que no se intenta siquiera acreditar. A las consideraciones anteriores sobre la falta de motivación acerca de la concurrencia de las causas de recusación, debemos añadir -con la doctrina constitucional [AATC 73/2022, FJ 4 b), y 149/2022, FJ 4 a)]- que una eventual afinidad ideológica “no es en ningún caso factor que mengüe la imparcialidad para juzgar los asuntos que según su ley orgánica este tribunal debe decidir” (ATC 226/1988, de 16 de febrero, FJ 3) y “no constituye por sí sola causa de recusación” (ATC 195/1983, de 4 de mayo, STC 162/1999, de 27 de septiembre”).

Por las anteriores razones debe inadmitirse la solicitud de recusación formulada.

Por lo expuesto, el Pleno

ACUERDA

Inadmitir la recusación de la magistrada doña Laura Díez Bueso promovida por más de cincuenta diputados y más de cincuenta senadores del Grupo Parlamentario Popular, en escrito de 4 de septiembre de 2024, en el recurso de inconstitucionalidad núm. 6436-2024.

Madrid, a veintidós de octubre de dos mil veinticuatro.